

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2775/2019, RR.IP.2776/2019 Y RR.IP.2780/2019 ACUMULADOS

**SUJETO OBLIGADO:** 

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guardan los expedientes RR.IP.2775/2019, RR.IP.2776/2019 y RR.IP.2780/2019 Acumulados, interpuestos en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	12
a) Forma	12
b) Oportunidad	12
III. ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DERECHO	13

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.



RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019

# DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IV. IMPROCEDENCIA a) Contexto b) Síntesis de agravios c) Estudio de la respuesta complementaria V. RESUELVE 14 15 15 16 17 18 19

# **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México				
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales				
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública				
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México				



## ANTECEDENTES

**I.** El diecinueve y veintiuno de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folio 0321500106419, 0321500104219 y 0321500107019, a través de las cuales solicitó, lo siguiente:

#### Folio 0321500106419:

Cuántas personas están en el Programa de Medicamentos y Servicios
 Médicos Gratuitos que viven en el código postal 13430.

#### Folio 0321500104219:

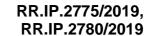
- Cuántas personas están en el Programa de Medicamentos y Servicios Médicos Gratuitos que viven en los códigos postales: 13400, 13410, 13419, 13420, 13440, 13450, 13460.
- Cuántos en San Francisco Tlaltenco, Tláhuac.

## Folio 0321500107019:

Cuántas personas están en el Programa de Medicamentos y Servicios
 Médicos Gratuitos que viven en el código postal 13430.

**II.** El veintiocho de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SSPDF/UT/2030/2019, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:







- Que si bien es cierto que, con fundamento el artículo 14, de la Ley de Transparencia, se insta a los sujetos obligados a traducir a lenguas indígenas la información que generan en la medida de lo posible, también lo es, que ese Organismo Público Descentralizado no cuenta con los recursos necesarios para atender lo establecido en dicho artículo.
- No obstante lo anterior, de la literalidad del texto de la solicitud, advirtió que el ciudadano requiere información relativa al "Programa de Medicamentos y Servicios Gratuitos" en la zona de Tláhuac. Por tanto, atendiendo el principio de máxima publicidad informó que las Unidades de Salud de Primer Nivel de Atención están dirigidas a la atención primaria, realizando acciones de promoción, prevención a la salud y atención ambulatoria a la morbilidad.

Por lo que, el establecimiento de atención médica básica de las redes de atención del primer contacto, se basa en unidades estructurales funcionales donde se otorga atención médica integral a una población determinada de acuerdo a su capacidad de resolución.

Los servicios que se otorgan a la población son: Consulta Médica General, Consulta Odontológica, Consulta Especializada, Consulta de Salud Mental, Detección Oportuna de Enfermedades, Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades, Asistencia en Trabajo Social, Orientación Nutricional, Inmunizaciones y Curaciones, Servicio de Rayos "X", Laboratorio Central de Equipos y Esterilización, Archivo Clínico, Farmacia, Estadística e Informática y otros dependiendo de la necesidad de la población.



 Asimismo, el Sujeto Obligado proporcionó la ubicación de las unidades médicas de la Jurisdicción Sanitaria Tláhuac, como se muestra a continuación:

UNIDAD MÉDICA	DOMICILIO	TELÉFONO		
Jurisdicción Sanitaria Tláhuac	Carlos A. Vidal s/n esq. Andrés Quintana Roo, Col. San Francisco	50381700	ext.	
	Tlaltenco, C.P. 13400	7501, 7503,	7507	
		y 7506		
Centro de Salud T-III San	Carlos A. Vidal, esq. Quintana Roo, col. San Francisco Tlaltenco, C.P.	50381700	ext.	
Francisco Tlaltenco	13400	7560 y 7562		
Centro de Salud T-III Miguel	Fidelio s/n, esq. Deodato, col. Miguel Hidalgo, C.P. 13200	50381700	ext.	
Hidalgo		7550 y 7552		
CENTRO DE SALUD T-II	Calle del Mar de los Vapores s/n, esq. Cráter plutón, col. Ampliación	50381700	ext.	
AMPLIACIÓN SELENE	Selene, C.P. 13430	7530 y 7532		
CENTRO DE SALUD T-II DEL	Abulón, esq. Cangrejo, col. Del Mar, C.P. 13270	50381700	ext.	
MAR		7540 y 7542		
CENTRO DE SALUD T-II SANTA	José Gabriel Mar, esq. Rafael Oropeza, col. Pueblo Santa Catarina	50381700	ext.	
CATARINA YECAHUIZOTL	Yecahuizotl, C.P. 13180	7590 y 7592		
CENTRO DE SALUD T-II	Calle Cecilio Acosta s/n, esq. Alma Fuerte, col. Zapotitla, C.P. 13310	50381700	ext.	
ZAPOTITLA		7585 y 7587		
CENTRO DE SALUD T-I	Av. Tláhuac, esq. Felipe Ángeles, C.P. 13300	50381700		
ZAPOTITLÁN		ext.1312 y 84	456	
CENTRO DE SALUD T-I	Vicente Guerrero s/n, esq. Morelos, col. 1ª Sección Emiliano Zapata,	25946500		
SOLIDARIDAD TETELCO	C.P. 13700			
CENTRO DE SALUD T-I SAN	Av. Agustín Lara y Juventino Rosas s/n, col. San José, C.P. 13020	50381700	ext.	
JOSÉ		7570 y 7572		
CENTRO DE SALUD T-I SAN	Emiliano Zapata s/n, col. Pueblo San Juan Ixtayopan, C.P. 13500	50381700	ext.	
JUAN IXTAYOPAN		7580 y 7582		
CENTRO DE SALUD T-I 13 DE	Calle Cisne s/n, col. Olivos, C.P. 13210	50381700	ext.	
SEPTIEMBRE		7520 y 7522		
CENTRO DE SALUD T-I	Margarita, esq. Geranio, col. Quiahuatla, C.P. 13090	50381700	ext.	
QUIAHUATLA		5842 y 6905		
CLÍNICA COMUNITARIA SAN	Carretera Mixquic/Chalco Kilómetro 8, esq. Aztlán, col. Barrio Santa	50381700	ext.	
ANDRÉS MIXQUIC	Cruz Mixquic, C.P. 13650	7510 y 7512		

III. El dos de julio, la parte recurrente presentó los recursos de revisión respectivos en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a las tres solicitudes de acceso a la información, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019

info

"Hice mi documento de transparencia pero el señor que trabaja allí no intercambió palabra conmigo o "no me tradujo", él imaginó lo que quería decir mi documento, pero yo quería una cosa no esa respuesta." (Sic)

IV. Por acuerdo del diez de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente los expedientes de los recursos de revisión RR.IP.2775/2019, RR.IP.2776/2019 y RR.IP.2780/2019, los cuales radicó para los efectos legales conducentes.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado, a los recursos de revisión citados, se desprendió que existía identidad de partes y acciones, razón por la cual de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, consagrados en la Ley de Transparencia, ordenó su acumulación con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días

RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019

info

hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de

revisión.

En ese mismo acto, y tomando en consideración que los recursos de revisión

fueron presentados en lengua indígena, de conformidad con lo establecido por

los artículos 2 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y 59 apartado B numeral 9 de la Constitución

Política de la Ciudad de México, para garantizar el acceso a una efectiva

jurisdicción, así como el derecho a procedimientos equitativos y justos para el

arreglo de controversias, designó a una persona traductora para asistir a la

parte recurrente, y para traducir todos y cada uno de los acuerdos que se

emitan en los expedientes citados al rubro.

V. Mediante acuerdo del veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente dio

cuenta del "informe sobre fallo en la entrega", respecto de la notificación del

acuerdo del diez de junio a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte

recurrente para tal efecto, en el que informa que la dirección electrónica es

incorrecta o no existe.

Debido a las fallas que presenta el correo electrónico de la parte recurrente, con

el objeto de garantizar el debido proceso legal y no dejarle en estado de

indefensión, con fundamento en el artículo 237, de la Ley de Transparencia,

ordenó notificar a través de las listas de estrados de este Instituto.

VI. El dos de septiembre, se recibió en el correo electrónico oficial de la

Ponencia, el oficio SSPDF/UT/2763/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a

7



RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019



través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

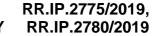
 En atención a las solicitudes ingresadas los días diecinueve y veinte de junio, a las cuales recayeron los recursos de revisión RR.IP.2775/2019, RR.IP.2776/2019 y RR.IP.2780/2019, emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SSPDF/UT/2745/2019.

VII. Mediante acuerdo del cuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el medio de impugnación por diez días hábiles más.

VIII. El cuatro de septiembre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, una comunicación remitida por el Sujeto Obligado, a través de la cual hizo del conocimiento de este Instituto, la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio SSPDF/UT/2745/2019, anexando para tal efecto, la siguiente documentación:

• Oficio SSPDF/UT/2745/2019, por medio del cual, el Sujeto Obligado proporcionó la cantidad de derechohabientes por Centro de Salud de la Jurisdicción Tláhuac, correspondiente a los códigos postales requeridos, en los que se incluye al Centro de Salud T-II "San Francisco Tlaltenco", lo anterior para el "Programa de acceso gratuito a los servicios de medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad laboral", correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil diecinueve, como se muestra a continuación:







HIBIEDICCION CANITARIA

#### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MEDICA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN

PROGRAMA DE ACCESO GRATUITO A LOS SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE CARECEN DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL

#### TOTAL DE DERECHOHABIENTES (TITULARES) DEL P.S.M.Y.M.G ENERO - JULIO 2019

JURISDICCION SANITARIA	TEAHOAC							
UNIDAD MEDICA				ANO 2	TE STATE OF THE ST			MARKET STATES
THE SAME DESIGNATION OF THE SAME OF THE SA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	IULIO	Total
C.S. San Francisco Tlaltenco	44	18	34	53	86	85	91	411
C.S. 13 De Septiembre	15	32	53	30	39	79	65	313
C.S. Ampliación Seiene	12	30	17	8	15	19	23	124
C.S. del Mar	35	36	58	32	71	115	80	427
C.S. Miguel Hidalgo	49	38	71.	98	135	192	190	773
C.S. Quiahuatla	4			4	4	2	4	18
C.S. San Andres Mixquic	32	19	23	24	39	19	32	188
C.S. San Jose	83	214	- 67	84	85	78	83	694
C.S. San Juan Ixtayopan	59	44	70	162	304	107	151	897
C.S. San Nicolas Tetelco	18	8	29	11	23	14	30	133
C.S. Santa Catarina	17	30	53	25	38	40	34	237
C.S. Santiago Zapotitian	7		2	1	1	- 4	2	17
C.S. Zapotitla	69	47	64	94	97	87	66	524
Total	444	516	541	526	937	841	851	4,756

FUENTE: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN EN SALUD Y SISTEMAS INSTITUCIONALES (SECRETARIA DE SALUD.)

Asimismo, precisó que la información no la detenta por Código Postal, sino por Centro de Salud, sin embargo, la información proporcionada corresponde a los Centros de Salud que se ubican en los códigos postales citados en las solicitudes.

- Impresión del correo electrónico del cuatro de septiembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.
- **IX.** El once de septiembre, se recibió en el correo electrónico oficial de la Ponencia, una comunicación remitida por el Sujeto Obligado, a través de la cual hizo del conocimiento de este Instituto, lo siguiente:
  - Que el diez de septiembre, el Responsable de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública, hizo constar que, el cuatro

RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019

info

de septiembre se notificó a la cuenta de correo electrónico señalado por la parte recurrente el oficio SSPDF/UT/2745/2019, el cual contiene un alcance a la respuesta inicial.

 Sin embargo, el mismo día se recibió notificación de la plataforma de correo electrónico de Gmail, indicando "tu mensaje no se ha entregado por que no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo".

 Por lo anterior, la Unidad de Transparencia procedió a publicar en sus estrados, copia simple del oficio SSPDF/UT/2745/2019, para los efectos legales a que haya lugar.

Al correo electrónico de referencia, el Sujeto Obligado anexó el Acta Administrativa, del diez de septiembre, suscrita por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio de la cual puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta complementaria en los estrados de la Unidad de Transparencia.

X. Mediante acuerdo del trece de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentaran expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de

RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019

info

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019

info

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación", se desprende que la parte recurrente hizo constar de cada recurso de revisión: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna, dado que las respuestas emitidas a cada una de las solicitudes de acceso a la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019

info

información que nos ocupan, fueron notificadas el veintiocho de junio, por lo

que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al

diecinueve de julio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto los recursos de revisión el dos de julio, es

decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados

a partir de la notificación de la respuesta, es claro que fueron presentados en

tiempo.

TERCERO. Acceso a la justicia y al derecho de acceso a la información.

La Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las

comunidades indígenas a la libre determinación, por lo que, en consecuencia,

se debe de asegurar plenamente el acceso a la jurisdicción del Estado, para

ello, en todos los juicios o procedimientos en que las personas de pueblos y

comunidades indígenas sean parte, ya sea en lo individual o de manera

colectiva, se tiene que tomar en cuenta sus costumbres y especificidades

culturales.

En este contexto, las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser

asistidos por intérpretes y/o defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Bajo esta tesitura, la Constitución de la Ciudad de México, garantiza el efectivo

acceso a la jurisdicción de esta Ciudad, así como su derecho a procedimientos

equitativos y justos para el arreglo de controversias con el Gobierno de la

Ciudad.

13

RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019

info

Asimismo, la Ley de Transparencia señala que para los procedimientos de acceso a la información pública las personas tienen derecho a que se les preste servicios de asesoría y orientación, por lo que deberán auxiliarlas cuando hablen alguna lengua indígena.

De ahí que, no pasa por desapercibido por este Órgano Garante que el presente recurso de revisión fue presentado en lengua indígena, por lo que este Instituto tiene la obligación de resolver el presente medio de impugnación atendiendo la normatividad antes señalada y garantizando en todo momento a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información.

Finalmente, cabe señalar que en aras de salvaguardar los derechos de la parte Recurrente, en todo momento se designó a una persona traductora para efectos de que los acuerdos en la sustanciación del expediente le fuesen hechos llegar a las partes tanto en español como en la lengua indígena de la parte Recurrente, de igual forma, se le puso a disposición el expediente informándole que en todo momento se presentaría una persona intérprete para garantizar su efectivo derecho de acceso a la información.

**CUARTO.** Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019



En tal virtud, de las documentales que conforman el expediente formado con motivos del medio de impugnación interpuesto, se desprende que el Sujeto Obligado informó de la emisión y notificación de una respuesta complementaria, razón por la cual podría actualizarse la causal se sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

- a) Contexto. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:
  - Cuántas personas están en el Programa de Medicamentos y Servicios Médicos Gratuitos que viven en los códigos postales 13430, 13400, 13410, 13419, 13420, 13440, 13450, 13460.
  - 2. Cuántos en San Francisco Tlaltenco, Tláhuac.
- **b)** Síntesis de agravios. Al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

"Hice mi documento de transparencia pero el señor que trabaja allí no intercambió palabra conmigo o "no me tradujo", él imaginó lo que quería decir mi documento, pero yo quería una cosa no esa respuesta." (Sic)



c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó por estrados en la Unidad de Transparencia una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, del análisis hecho a la respuesta complementaria se determinó lo siguiente:

El Sujeto Obligado satisfizo el requerimiento 1, toda vez que, hizo del conocimiento de la parte recurrente, la cantidad de personas derechohabientes del "Programa de acceso gratuito a los servicios de medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad laboral", por Centro de Salud de la Jurisdicción Tláhuac, correspondiente a los códigos postales requeridos, precisando que la información no la detenta por Código Postal, sino por Centro de Salud, por lo que, la información proporcionada corresponde a los Centros de Salud que se ubican en los códigos postales citados en las solicitudes, como se muestra a continuación:

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN

PROGRAMA DE ACCESO GRATUITO A LOS SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE CARECEN DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL

CARECEN DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL

TOTAL DE DERECHOHABIENTES (TITULARES) DEL P.S.M.Y.M.G ENERO - JULIO 2019

JURISDICCION SANITARIA	TLAHUAC							
UNIDAD MEDICA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	IULIO	Total
C.S San Francisco Tlaltenco	44	18	34	53	85	85	91	411
C.S. 13 De Septiembre	15	32	53	30	39	79	65	313
C.S. Ampliación Seiene	12	30	17	8	15	19	23	124
C.S. del Mar	35	36	58	32	71	115	80	427
C.S. Miguel Hidalgo	49	38	71.	98	135	192	190	773
C.S. Quiahuatla	4			4	4	2	4 .	18
C.S. San Andres Mixquic	32	19	2.3	24	39	19	32	188
C.S. San Jose	83	214	67	84	85	78	83	694
C.S. San Juan ixtayopan	59	44	70	162	304	107	151	897
C.S. San Nicolas Tetelco	18	8	29	11	23	14	30	133
C.S. Santa Catarina	17	30	53	25	38	40	34	237
C.S. Santiago Zapotitian	7		2	1	1	- 4	2	17
C.S. Zapotitla	69	47	64	94	97	87	66	524
Total	444	516	541	526	937	841	851	4,756

FUENTE: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN EN SALUD Y SISTEMAS INSTITUCIONALES (SECRETARIA DE SALUD)

RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019

finfo

Así, de la tabla proporcionada se observa que el Sujeto Obligado informó que para el mes de enero son 444 personas las que están o son beneficiarias del programa de interés, para el mes de febrero 516, para marzo 541, para abril 626, para mayo 937, para junio 841, para julio 851, lo anterior correspondiente

al año dos mil diecinueve.

Sobre el particular, dado que la parte recurrente no precisó en las solicitudes el periodo del cual requería la información, es criterio de este Instituto, que los sujetos obligados deben atender con la información que generan del año que transcurre, lo cual en la especie aconteció, ya que, como se señaló, el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada para el año dos mil diecinueve, y

de enero a julio.

De igual forma, de la tabla proporcionada, se desprende que el Sujeto Obligado no sólo informó la cantidad de personas beneficiarias del programa requerido por mes, sino que también por Centro de Salud o Unidad Médica de la Jurisdicción Sanitaria Tláhuac, entre las que se encuentra "San Francisco"

Tlaltenco".

En tal virtud, es posible afirmar que **el Sujeto Obligado satisfizo el requerimiento 2**, toda vez que, de la tabla en estudio es posible extraer la cantidad de personas que están o son beneficiarias del programa requerido en el Centro de Salud "San Francisco Tlaltenco", a saber, 44 para el mes de enero, 18 para febrero, 34 para marzo, 53 para abril, 85 para mayo, 85 pata junio y 91 para julio.

ara julio.



RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019



De conformidad con lo analizado, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, resultando innegable que los recursos de revisión quedaron sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar sus solicitudes como al de interponer los medios de impugnación respectivos.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019

info

Finalmente, no pasa por alto para este Órgano Garante que, tanto las solicitudes de acceso a la información como los recursos de revisión, fueron presentados en lengua indígena, y en tal virtud, de conformidad con lo establecido por los artículos 2 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59 apartado B numeral 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el objeto de garantizar el acceso a una efectiva jurisdicción, así como el derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias, pone a disposición del Sujeto Obligado, por conducto de la Secretaría Técnica de este Instituto, a una persona traductora para asistirle en la traducción de la respuesta objeto de estudio.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019

info

Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Transparencia, notifíquese a la parte recurrente, la presente resolución con la traducción correspondiente en lengua maya, al ser la lengua utilizó al presentar su solicitud de información y al interponer su recurso de revisión.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



RR.IP.2775/2019, RR.IP.2780/2019

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO